

INFORME SECRETARIAL: Al despacho se la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que se recibió escrito de la parte ejecutante solicitando el decreto de unas medidas cautelares. Provea.

Santa Marta, octubre 16 de 2020.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2020.00009.00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VIDACOOPT LTDA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Santa Marta, Primero (1o) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a solicitud de embargo solicitada por la parte ejecutante, se acepta la misma y en consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, identificado con Nit No. 800.103.920-6, en cuentas corrientes, de ahorro, o depósitos a término o cualquier otro título bancario, que tenga en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO HSBC, HELM BANK, BANCO BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, FIDUCIARIA ACCIÓN, FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA,

FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que reciba la ejecutada por concepto de pago de servicios de salud, ante la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DEL MAGDALENA, identificado con NIT 800103920-6, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL del Departamento del Magdalena, con NIT 800103920-6 y a la TESORERIA DEPARTAMENTAL del Departamento del Magdalena con NIT 8010103920-6.

Ciertamente se conoce que los dineros provenientes del Sistema General de Participación son de carácter inembargable, sin embargo, existen unas excepciones¹ a dicha regla las cuales consisten en:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵ (Subrayas fuera del texto original).*

Determinación que recientemente fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, quien mediante proveído de tutela de calenda 14 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, manifestó:

...se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones.

Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica.

En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar "(...), medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...)" estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los "títulos legalmente válidos" a cargo del Estado.

Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación I...) con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuándo se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...).

Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.

...

5. A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada; por cuanto el estrado querellado estimó la inaplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP, para el caso bajo su conocimiento.

Así, omitió, particularmente, la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con dinero del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)". El reclamo de la entidad tutelante, dirigido a lograr la retención sobre los dineros de las cuentas bancarias de la entidad demandada incluso, aquellas que poseen el carácter de inembargables y, los dineros que, por prestación de servicios se reciban del Distrito y la Gobernación del Magdalena, imponía surtir un estudio del régimen de excepciones atrás- analizado, para establecer si los títulos base del recaudo que, incluso, ya fueron, definidos como una obligación a cargo de la deudora, mediante sentencia de seguir adelante la ejecución, tienen "(. 4 como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)"; lo cual permitiría decretar las cautelas reseñadas. (Subrayas fuera del texto original).

De allí que este Agencia Judicial haya insistido en que la petición de la parte ejecutante encuadraba dentro de la segunda excepción, ya que lo que se está ejecutando es en virtud de sendas facturas respecto de la prestación del servicio de salud prestado por la parte activa a la pasiva.

La medida cautelar aquí decretada tiene como límite la suma \$3.115.931.377,05 razón por la cual las distintas entidades oficiadas, deberán tomar atenta nota al respecto.

Comuníquese esta determinación a las anotadas entidades, en las direcciones que fueron aportadas por el ejecutante, para que tomen nota del mismo, recuérdese que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Ello en armonía con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º y 10º del artículo 593 del C. G. del P.; así mismo, la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2º de la norma en cita).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



MONICA GRACIAS CORONADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, _____. Secretaria, _____.
--